



## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

### **Y VISTO:**

El presente expediente registro **Nº FRE 76/2026/CA1**, caratulado: "**DALMAS, LUCAS GABRIEL SOBRE HABEAS CORPUS**", proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, del que;

### **RESULTA:**

**1.-** Que la presente acción de hábeas corpus arriba a esta Alzada en consulta por imperio de lo normado en el segundo párrafo del art. 10 de la Ley 23.098.

**2.-** Dicho remedio constitucional fue interpuesto *in pauperis* por el interno de la Unidad Penitenciaria N° 10 de Formosa -dependiente del Servicio Penitenciario Federal-, Lucas Gabriel Dalmas.

En la presentación, el accionante manifestó que en fecha 22/01/2026 se le negó la entrega de su medicación psiquiátrica prescripta por haber demorado 15 minutos del horario previsto para su retiro. Solicitó, asimismo, la atención y medicación correspondiente.

Oído el interno en los términos del art. 9 de la ley especial en forma virtual ante la Jueza de anterior grado, Dalmas ratificó su presentación inicial, señalando que padece epilepsia y ansiedad, que por ello toma la medicación prescripta. Expresó que a veces se respetan los horarios de suministro de medicamentos y a veces no. Agregó que los días de requisas se las entregan más tarde, por lo que el personal de la Unidad no respeta los horarios.

Relató que la medicación que le dan por la noche le produce somnolencia, de nombre "Promatezina". Indicó que el mismo día 22 la Unidad le proporcionó la medicación prescripta a las 5 de la tarde. Añadió que los enfermeros son los que fijan los horarios (de 8 a 10 horas) y que tiene un certificado de discapacidad que corrobora su condición.

Por su parte, la Defensora Pública Oficial interviniente solicitó se elabore un informe a fin de que se aclare en qué reglamentación interna se halla prevista la restricción horaria en cuanto al dispenso de medicamentos, así como también un amplio informe de salud del interno.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



**3.-** En este estadío de las actuaciones la Magistrada de la anterior instancia desestimó *in límine* el hábeas corpus deducido. Ello, al no evidenciarse, según su criterio, una situación de agravamiento ilegítimo en las condiciones en las que el nombrado viene cumpliendo su privación de libertad, por lo que no encuentra configurados los presupuestos habilitantes establecidos en la Ley N° 23.098.

La Magistrada *a quo* consideró que luce irrazonable dar curso a la acción de habeas corpus, ya que de ningún modo el actuar del Servicio Penitenciario Federal constituyó un agravamiento ilegítimo de la forma o condiciones en que se cumple la privación de libertad de Dalmas.

Argumentó que Lucas Gabriel Dalmas fue llamado a las 08:00 horas por el celador de los pabellones N° 3 y 4, a fin de que se apersone al Servicio de Asistencia Médica para retirar su medicación, lo cual no fue controvertido por el interno. Asimismo, no se cuestionó que el interno se negó a bajar en el horario estipulado por quedarse durmiendo, conforme lo manifestado en su presentación, ratificado por el informe del SAM y el acta de negativa.

No obstante, resaltó que más allá de estar previsto un rango horario para la entrega de medicinas, la Unidad Penitenciaria igualmente le proporcionó su medicamento en la misma jornada, por fuera del horario determinado, según afirmó el propio Dalmas en audiencia.

Señaló que las cuestiones denunciadas no se traducen en un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención del interno, pues entendió garantizado el derecho a la salud de Dalmas.

Al efecto, sostuvo que la negativa del Servicio de Asistencia Médica a atender el retiro de la medicación en forma extemporánea no es arbitraria, sino que responde a la normativa interna de la unidad carcelaria, en función del orden de las actividades de la organización.

**4.-** Radicadas la causa ante este Tribunal y habilitada la feria judicial atento su tenor (art. 4 RJN), se notifica a las Unidades Fiscal y de Defensa, respectivamente.

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

**Y CONSIDERANDO:**



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

**I.-** Analizadas las constancias particulares de la causa, se advierte que el reclamo efectuado en el caso bajo estudio no encuentra subsunción en los supuestos de procedencia de la acción de hábeas corpus previsto en los artículos de la Ley N° 23.098.

Al respecto, es atinente destacar que según surge de autos el accionante no denuncia una falta de atención médica, sino una negativa del área de salud a brindarle la medicación por haber llegado 15 minutos tarde a su suministro.

En dicho entendimiento, coincidimos con el criterio expuesto por la Jueza de la anterior instancia en punto a la inexistencia de un supuesto de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención del interno, habiéndose dado cumplimiento a las prescripciones reglamentarias propias de la Unidad, a los fines de la efectiva organización de las actividades allí desarrolladas.

No obstante, es de advertir que el evento que originó la interposición de la presente acción de corte constitucional fue seguidamente subsanado, toda vez que la medicación requerida por el interno fue suministrada en la misma jornada, unas horas más tarde, siendo que actualmente tal provisión transcurre con normalidad, tal como fuera expuesto por el accionante en audiencia.

**II.-** En consecuencia, al no verificarse en el caso específico motivo alguno que amerite la apertura del procedimiento especial previsto para la acción intentada, se impone la homologación del pronunciamiento elevado en consulta en cuanto rechazó *in limine* la acción.

Por todo ello, este Tribunal por mayoría (art. 31 bis *in fine* del CPPN) **RESUELVE:**

**1º) CONFIRMAR** la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Formosa (art. 10, ley 23.098).

**2º)** Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada N° 10/2025.

Regístrese, notifíquese, y devuélvase mediante pase digital, librándose el pertinente DEO al Juzgado de origen.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

